



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-00851-00**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **RODRIGO ROJAS LIZARAZO**  
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **RODRIGO ROJAS LIZARAZO**, identificado con la C.C. 79.259.147, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el día 18 de julio de 2022 radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD derecho de petición, solicitando información acerca de la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia virtual de impugnación del comparendo N° 11001000000030596419, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya obtenido respuesta de la accionada.

Solicita el accionante, que se proteja su derecho fundamental de petición.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT y al RUNT.**

**2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** en respuesta ofrecida dentro de esta acción de tutela informa, manifestó que respecto de la petición impetrada por el accionante con radicado 202261201933042 del 18/07/2022, la Subdirección de Contravenciones remite la respuesta generada a través del oficio SDC- 202242108241741 del 31/08/2022, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela. Para ilustración de lo anterior, adjunta al expediente certificado E83894307- S que acredita la notificación surtida al peticionario por medio electrónico.

**3.- EL RUNT,** indica que, en efecto, sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que al momento de realizarse solicitud de trámites se pueda validar en línea y en tiempo real si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso.

Adicionalmente señala que, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Así mismo expone que, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante la cual informó al despacho, que remite respuesta generada a través del oficio SDC- 202242108241741 del 31/08/2022, respecto de la petición impetrada por el accionante, radicado 202261201933042 del 18/07/2022, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela.

#### **V CONSIDERACIONES**

##### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inoqua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “*...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inoqua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional

---

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobado su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>4</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **RODRIGO ROJAS LIZARAZO**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha suministrado respuesta a su petición radicada el día 18 de julio del año en curso, donde puntualmente pidió que se le asignara cita virtual para impugnación de foto comparendo, se le eliminara del pago del comparendo electrónico 11001000000030596419 y que se le enviara copia del correo certificado de la entrega del comparendo en mención.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informó al despacho que en cumplimiento a lo solicitado a través de esta acción de tutela remitió la respuesta generada a través del oficio SDC- 202242108241741 del 31/08/2022, respecto de la petición impetrada por el accionante con radicado 202261201933042 del 18/07/2022, y para acreditar lo anterior a PDF 01.009 aportó al expediente, el certificado E83894307- S que acredita la notificación surtida al peticionario por medio electrónico respecto del oficio SDM N°202242108241741 del 31 de agosto de 2022.

En efecto, el Despacho verifica que la respuesta que ofreció la entidad accionada, a la petición del accionante, es clara, congruente y de fondo, dado que puntualmente responde a cada uno de los pedimentos. En resumidas cuentas, la accionada programa la respectiva audiencia de impugnación de comparendo virtual, pone de presente al actor la razón por la cual en esa etapa no es pertinente que se exonere del pago del comparendo citado y adjunta imagen que certifica el envío de la comunicación del foto comparendo.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta positiva, de fondo y comunicándola a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

---

<sup>3</sup> “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **RODRIGO ROJAS LIZARAZO**, identificado con la C.C. 79.259.147.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**